

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00938 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2025

Popayán, Cauca, Cuatro (04) de noviembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01984 de 28 de octubre de 2024

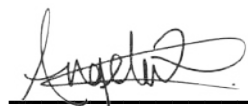
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 28 de octubre de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01984 de 28 de octubre de 2024** “**Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**SR**”, ubicado en la Vereda Perico Negro del municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1115713**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Veintiún **(21) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el cinco (04) de noviembre de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1115713

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), el día 28 de mayo de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1115713 en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
1115713	[REDACTED]	SR	PERICO NEGRO	PUERTO TEJADA- CAUCA	[REDACTED]	195730001000000100410000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, la Resolución No. RC 02406 de 18 de diciembre de 2017 y Resolución RC 01362 de 31 de agosto de 2018.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @UResitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), el día 28 de mayo de 2024 radicó la solicitud identificada con ID.1115713, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio innominado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED], ubicado en la vereda Perico Negro del municipio de Puerto Tejada (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio de Puerto Tejada (Cauca), lugar en el que nació el día 13 de enero de 1948.
2. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que lo adquirió mediante compraventa realizada al señor [REDACTED] en el año 1978 donde posteriormente es suscrito un documento privado que se protocoliza mediante Escritura Publica No. [REDACTED] del 9 de agosto de 1983 ante la Notaría única de Puerto Tejada (Cauca).

Asimismo, indicó que el predio innominado lo destinó para labores de agricultura como cultivos de plátano, árboles frutales en los que tenía cacao, naranja, guanábana, entre otros, que comercializaba y derivaba el sustento económico de hogar.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que el predio no ha sido objeto de abandono, así como tampoco ha sufrido desplazamiento o amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley. Indica que desde el año 1978 ejerció el uso, goce y explotación económica del predio con su familia, la cual está conformada por su compañera, la señora [REDACTED] e hijos [REDACTED] y [REDACTED]; hasta el año 2012, época en la cual recibió una orden de desalojo por parte de la Policía Nacional emitida por un Juez de la Republica. Agregó que a mediados del año 2010 recibió amenazas por grupos delincuenciales por el problema de las tierras, refiere que la señora [REDACTED] hija del señor [REDACTED], le vendió a un señor de nombre “Reynel” de quien no recuerda su apellido y fue este último, quien al momento del desalojo ingresó, limpió el predio y acabó con sus cultivos los cuales remplazó más adelante, por siembra de caña.
4. Al consultar el folio de matrícula sobre el cual recae la solicitud, se pudo constatar que la matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] hace parte de un predio de mayor extensión del que se deriva el folio de matrícula Matriz No. [REDACTED] y sobre el que se adelantó por parte del [REDACTED] una Demanda Ordinaria Revindicatoria registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] y que culminó con la sentencia No. [REDACTED] el día 5 de septiembre del 2008 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) sobre la Adjudicación en proceso ordinario reivindicatorio a favor del señor [REDACTED].
- Mediante Escritura Publica No. [REDACTED] del 4 de abril del 2013 expedida por la Notaria Única de Puerto Tejada se aclara la escritura No. [REDACTED] del 19 de febrero del 2013 registrada a la matricula No. 130-9634 en el sentido de que **en la venta quedan incluidas las matrículas [REDACTED] y [REDACTED]** segregados de la anterior, a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], lo que presupone un hecho que se ocasiona por una acción civil promovida cuando existe derecho de dominio en el demandante, la posesión material en el demandado, existe la cosa singular revindicable o cuota determinada de cuota singular e identidad de la cosa en que pretende el actor y la poseída por el demandado.
5. El solicitante narró, que no regresó al predio, en consecuencia, no tiene conocimiento de su situación actual.
6. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es que le ayuden a poder tener nuevamente sus propiedades ya que cuenta con el certificado de tradición donde registra el modo en que adquirió el predio.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (ID Documento: [REDACTED])

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100152805241103 de fecha del 28 de mayo de 2024 (ID Documento: [REDACTED])
- Constancia de presentación de la solicitud ID:1115713 (ID Documento: [REDACTED])
- Consulta en la plataforma IGAC por número predial del predio (ID Documento: [REDACTED])
- Consulta en la plataforma SNR por el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4416 (ID Documento: [REDACTED])
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 21 de octubre de 2024 (ID Documento: [REDACTED])
- Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula del solicitante (ID Documento: [REDACTED])

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 23 de octubre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

. Que cumplido el término de tres (3) días establecido para pronunciarse sobre el contenido del expediente, el solicitante no se comunicó ni realizó alguna observación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1º de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y del daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad⁸.

En ese orden de ideas, cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, así lo ha expuesto la Sentencia 0340 (13811) del 02/07/25, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(..) Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente”

En suma, resulta evidente apreciar la falta del nexo causal⁹, entendido este como una “*seguidilla de acontecimientos unidos, entrelazados y consecuentes entre sí*”¹⁰

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la condición de víctima en la acción de restitución de tierras, es necesario exponer para el caso en

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

concreto, la ocurrencia del abandono con ocasión al conflicto armado interno que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 28 de mayo de 2024, oportunidad en la que refirió:

“(…) mi predio está ubicado en la vereda periconegro del municipio de puerto tejada, me quieren desalojar del predio unos terceros diciendo que ellos han comprado. no he sido víctima del conflicto armado. (…)” Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha venido haciendo uso y explotación económica del predio desde el año 1973, no ha sufrido hechos victimizantes.

“(…)no he sido víctima del conflicto armado. (…)” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Hasta este momento, se puede evidenciar que el señor [REDACTED], nunca fue despojado o tuvo que abandonar el predio como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, pues pese a que el interesado manifestó que tiene un predio ubicado en la vereda Perico Negro en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), ha sido enfático en advertir que unos terceros lo quieren desalojar porque al parecer se reconocen con derechos sobre el predio. Además de que informó que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener nuevamente las tierras.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por el señor [REDACTED] en la ampliación de hechos rendida el día 21 de octubre de 2024, sobre la vinculación con el predio, los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

“(…) Pregunta: Informe a esta territorial ¿Cómo adquirió el predio solicitado ante la unidad de Restitución de Tierras identificado con ID 1115713 que se distingue con el FMI 130-4416? ¿en que, año se lo compró al señor [REDACTED]?”

Contestó: El señor se llama [REDACTED], Yo le compré dos plazas al señor, y eso fue en el año 1978, que le compré al señor [REDACTED]. Las otras dos eran las INCORADAS, como en ese tiempo no daban escrituras para los predios, los dos INCORAMOS, pero son 4 plazas. Nosotros le compramos a él, porque él era el dueño de la tierra,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

nosotros le compramos con papales, ahí se ve, que es con certificado de tradición, que es lo que vale, que nosotros le compramos a él.

Pregunta: Informe a esta territorial ¿Cómo se estableció el negocio jurídico por el predio solicitado en Restitución de Tierras identificado con ID 1115713 que se distingue con el FMI 130-4416?

Contestó: Nosotros hicimos compraventa y después hicimos escrituras y después certificado de tradición, eso fue en la notaría de Puerto tejada.

Pregunta: ¿Describa el predio, donde se encuentra ubicado?

Contestó: En la vereda Perico Negro en Puerto Tejada.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED] cuando usted adquiere el predio identificado con ID 1115713, al señor [REDACTED] en qué condiciones los encuentra?

Contestó: Eso tenía pan coger, tenía frutales, papaya, naranja, plátano, de todo, árboles frutales.

Pregunta: ¿Usted habitaba y trabajaba en los predios que está solicitando?

Contestó: Sí claro Yo los trabajaba.

Pregunta: ¿Usted qué tipo de cultivos tenía en los predios ID 1115713 y 11121879 solicitados? ¿para que destinó los cultivos? ¿tenía vivienda?

Contestó: Como le digo estaba, Yo tenía cacao, plátano, naranja, guanábana, más que todo plátanos y árboles frutales. Yo los destinaba para vender y sostenerme. Yo hice un ranchito para guardar las herramientas y para escampar del aguacero y del sol, y para guardar la herramienta, el ranchito lo construí en el predio que adquirí por INCORA.

Pregunta: ¿Señor [REDACTED], usted recuerda de que fecha a que fecha trabajo el predio solicitado con ID 1115713, el cual adquirió al señor [REDACTED]?

Contestó: Más o menos 45 años.

Pregunta: ¿Usted se ha desplazado de los predios solicitados? ¿en qué fecha?

Contestó: No, claro que a mí me sacaron de ahí del predio.

Pregunta: ¿Cuándo Usted manifiesta que lo sacaron del predio, a que hace referencia?

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: En eso **llego la policía y a mí me ofendieron, que Yo tenía que salirme, entonces Yo no podía acercarme al predio, porque Yo me sacaron, sacado del lote, por la policía, que fue la orden de un juez supuestamente y con esa orden fue que a mí me sacaron del predio.**

Pregunta: ¿Ósea que a Usted lo desalojo la policía?

Contestó: **Sí, la policía, ellos decían que esa tierra no era mía.**

Pregunta: ¿Puede informar cuál fue la fecha de la ocurrencia de lo que señala?

Contestó: Eso fue en el **2012.**

Pregunta: ¿Cuándo a Usted según refiere lo desaloja la policía, que sucedió con los predios de las solicitudes identificados con ID 1115713 y 11121879?

Contestó: Cuando me sacan a mí, los predios, la señora que me saca a mí, dijo que esos predios ya los había vendido y entonces el tipo llega y tumba todo, todo lo que fue, los árboles frutales, el plátano, todo, todo lo tumbo y pelaron todo para caña ósea que está sembrado en caña, y de eso que vengo luchando con ese problema de eso.

Pregunta: ¿A que hace referencia cuando dice que alguien “tumbo todo”?

Contestó: La señora que le vendió a él, porque ella dice que eso era de ella, y entonces eso, que ella vendió las tierras al señor.

Pregunta: ¿Cuándo Usted habla de ella a quien se refiere?

Contestó: **La señora [REDACTED], que dice que era la dueña de las tierras, hija del señor [REDACTED], dicen, dicen que era familia de [REDACTED]. Porque ella dice que ella es la heredera de las tierras. Ella le vende al señor Reynel, (persona que tumbo los cultivos y actualmente sembró caña).**

Pregunta: ¿Recuerda el año en que la señora [REDACTED] vende al señor [REDACTED]?

Contestó: Eso fue en el año 2012. No el apellido del señor Reynel no recuerdo

Pregunta: ¿Puede informar quien lo desaloja a Usted?

Contestó: **El gobierno, porque eso me dijeron que había una caución sobre esa tierra, el juez, el juez me dice que me saco a mí. (...)** Negrillas y subrayas fuera del texto

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en el solicitante y su núcleo familiar, entendiendo que no se ha visto afectado por hechos de violencia a causa del conflicto armado pues como lo expresó, lo que motivó al señor [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de poder solicitar que le devuelvan el predio para trabajar, ya que refiere haberlo adquirido desde el año 1978 donde posteriormente suscribe un documento de compraventa con el señor [REDACTED], que se protocoliza mediante Escritura Publica No. [REDACTED] del 9 de agosto de 1983 registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. [REDACTED], predio que destinó para trabajo a través de cultivos de plátano y árboles frutales que comercializaba y contribuía al sustento económico del hogar hasta el año 2012; época en la cual lo desaloja la Policía por orden de un Juez de la Republica. Agregó que la hija del señor [REDACTED], la señora [REDACTED] reclamó tener derechos sobre el predio y que efectuó negocio de compraventa con un señor de nombre “[REDACTED]” de quien no aporta mayor información y refiere haber sido el sujeto que ingreso a destruir sus cultivos de plátano y los árboles frutales que tenía para ser reemplazados por siembra de caña. Actualmente es el señor [REDACTED] quien se encuentra ejerciendo la explotación económica del predio.

En línea con lo anterior, refirió el declarante en la misma ampliación de hechos del 21 de octubre de 2024:

“(…) Pregunta: ¿Usted en algún momento fue amenazado para abandonar los predios? ¿Por quienes?

Contestó: Claro, a mí me sacan, sacado de la tierra, porque imagínese Yo le compré a él ([REDACTED]), y me sacan, eso fue sacado, porque si no así Yo no.

Pregunta: ¿Puede informar quien lo desaloja a Usted?

Contestó: El gobierno, porque eso me dijeron que había una caución sobre esa tierra, el juez, el juez me dice que me saco a mí.

Pregunta: ¿Usted en algún momento fue amenazado para abandonar los predios por grupos ilegales al margen de la ley, llámese guerrilla, paramilitar, FARC, ELN, disidencias?

Contestó: No, si, si, porqué es el gobierno, fue delincuencia común, porque a mí varias veces me vinieron amenazar a la casa. Sí, delincuencia común.

Pregunta: ¿Qué identifica Usted por delincuencia común?

Contestó: Que vinieron unos tipos a la casa a buscarme, que si no dejaba esas tierras me mataban.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: ¿Puede informar en qué fecha recibió las amenazas?
Contestó: Eso fue, en el 2010, más o menos.

Pregunta: ¿Las personas por las cuales según indica sumercé recibió amenazas, se identificaron como perteneciente a un grupo ilegal?
Contestó: No, ellos llegaron preguntándome, pero no se identificaron. Me dijeron que, si los habían visto con armas, el cuñado [REDACTED] fue que me vino a decir que me andaban buscando, entonces vino a decirme.

Pregunta: ¿Quién conformaba su núcleo familiar cuando estaban en su adquisición los predios identificados con ID 1115713 y 11121879?
Contestó: Mi esposa [REDACTED] y mis hijos [REDACTED] y [REDACTED].

Pregunta: ¿Usted hacia donde se dirige al momento en el que la policía según indica usted lo desaloja del predio?
Contestó: Hasta la casa que tengo en Perico Negro

Pregunta: ¿Usted regresó al predio?
Contestó: No, no, porque si a mí me ofenden, me dicen que me salga del predio, como hago para volver.

Pregunta: ¿Señor Aldemar Tenorio cuando usted sale del predio, en qué condiciones lo deja?
Contestó: Vuelvo y repito, había siembra de cacao, plátano, mandarina, arboles frutales, y me saca de ahí y ellos tumban los que compraron la finca, tumbaron todo.

Pregunta: ¿Usted realizó alguna venta o realizó algún negocio jurídico sobre los predios?
Contestó: No

Pregunta: ¿Qué tipo de afectaciones sufrió al abandonar o ser desojado del predio solicitado?
Contestó: Claro, Yo sufrió bastante, porque imagínese Yo eso lo conseguí trabajando esa tierrita, batallando para comprarla y Yo sufrí mucho por ese problema, porque ahora Yo decía, ahora de que puedo vivir y gracias a Dios, el apoyo de la familia, he luchado mucho, trece años luchando con eso.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: ¿Puede informar cuáles son las pretensiones frente a este proceso?

Contestó: No, lo que más a estas horas de la vida, lo que quiero es que, haber como se soluciona el problema con la tierra, pues hay unos certificados de tradición que salen a nombre de [REDACTED], no cierto, y la lucha que he tenido. Porque si no hubiera un certificado de tradición, no había nada, Yo en esta edad que tengo, lo que necesito son esas tierras para trabajarlas.

De la anterior declaración, se vislumbra que el señor [REDACTED] no ha sufrido amenazas ni despojos por causa de grupos armados al margen de la Ley, así mismo, es reiterativo en manifestar que no ha sufrido desplazamientos, ni ha abandonado el predio con ocasión del conflicto armado y que su pretensión es que le ayuden con la restitución de la propiedad que adquirió de buena fe a través de un negocio de compraventa; el solicitante especifica y aclara que no ha recibido amenazas por parte de grupos al margen de la Ley con ocasión al predio ubicado en la vereda “Perico Negro” del municipio de Puerto Tejada (Cauca). Agregó que para el año 2010 recibió amenazas de grupos delincuenciales pero no ha sido víctima del accionar de grupos guerrilleros, acto seguido cuando se le pregunta sobre la situación de orden público o condiciones de seguridad manifestó:

“(…) Pregunta: ¿Cómo eran las condiciones de seguridad para la época en la cual usted fue desalojado del predio, según indica Usted por la policía? ¿había presencia de grupos armados ilegales al margen de la ley en la vereda Perico Negro?

Contestó: No, ahí no, lo que había era delincuencia común en esa temporada.

Pregunta: ¿Cuándo manifiesta delincuencia común, a que, se refiere?

Contestó: No pues, me refiero cuando vienen a buscarme por el problema de esas tierras, me refiero a eso.

Pregunta: ¿Alguna vez Usted recibió amenazas por parte de estos grupos FARC o ELN?

Contestó: No de ellos no, pero sí delincuencia común, fue que Yo tuve problema con eso. (…)” Negritas y subrayas fuera del texto

Lo descrito en líneas anteriores, permite aclarar las razones que lo llevaron a salir del inmueble, obedece a una orden de desalojo emitida por un Juez de la República, la cual materializó, la señora [REDACTED] a quien el solicitante reconoce como la hija del señor a quien le compró el predio, el señor [REDACTED], quien ingresó al predio con un señor de nombre “[REDACTED]” el cual era el

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

reciente comprador que acabó con todos los cultivos. Al respecto refiere que se le vulneraron sus derechos, lo ofendieron y desde esa fecha del desalojo en el año 2012 no regresó más; expresando; “...El gobierno, porque eso me dijeron que había una caución sobre esa tierra, el juez, el juez me dice que me saco a mí. (...)”

Su núcleo familiar estaba conformado por su compañera [REDACTED] e hijos [REDACTED] y [REDACTED].

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por el mencionado respecto de estos hechos.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo de acuerdo a lo narrado por el solicitante y consulta en la plataforma SNR del predio que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], que estableció:

Fecha	Hecho
1978	El señor Aldemar Tenorio se vinculó con el predio objeto de la presente solicitud distinguido con el FMI 130-4416, a través de compraventa realizada con el señor [REDACTED], ubicado en la vereda Perico Negro en el municipio de Puerto Tejada (Cauca)
1983	Se protocoliza la compraventa realizada con el señor [REDACTED] a través de escritura pública No. [REDACTED] del 9 de agosto de 1983.
1993	Cursa ante el Juzgado 1 civil del

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	circuito, Demanda Civil Ordinaria de mayor cuantía por el demantante [REDACTED] sobre el predio con FMI [REDACTED] contra el señor [REDACTED].
1994	Cursa ante el Juzgado 1 civil del circuito, Embargo en proceso ejecutivo a favor del señor [REDACTED] contra el [REDACTED].
1999	Cursa ante el Juzgado 1 civil del circuito, Cancelación de demanda civil y cancelación de Embargo en proceso ejecutivo del señor [REDACTED] a favor del [REDACTED].
2003	Demanda Ordinaria Revindicatoria, este y otro predio ante el Juzgado Civil del Circuito del señor [REDACTED], al señor [REDACTED].
2007	Demanda Ordinaria Revindicatoria, comunicada en Oficio 355 del 14-05-2003 y 593 del 08-08-2003 ante el Juzgado Civil del Circuito. De: [REDACTED], al señor [REDACTED].
2008	Cancelación Demanda Ordinaria Revindicatoria ante el Juzgado Civil del Circuito De: [REDACTED]. Adjudicación en Proceso Ordinario Revindicatorio Sentencia No. 0041 del 5 de septiembre del 2008, De: Juzgado Civil del Circuito, A: [REDACTED].
1978-2012	Comercialización de la producción de plátano y árboles frutales.
2012	Desalojo
2013	Escritura 250 del 4 de abril del 2013 registrada en la anotación No.10 Del FMI 130-4416 que aclara la escritura

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

	No. [REDACTED] del 19/02/2013, registrada a la matrícula [REDACTED] en el sentido en que en la venta quedan incluidas las matrículas [REDACTED] y [REDACTED] segregadas de la anterior (En consecuencia se cierran las citadas matriculas).
--	--

En consecuencia, es viable afirmar que, en el presente asunto, no se avizora que se haya configurado despojo o abandono del predio ubicado en la vereda Perico Negro del municipio de Puerto Tejada (Cauca) al solicitante ni de algún miembro de su núcleo familiar, puesto que, no se enmarca en alguna situación padecida en el marco del conflicto armado. Al consultar el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] se establece que se deriva de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] sobre el se dictó sentencia No. [REDACTED] del 5 de septiembre del 2008, Del: Juzgado Civil del Circuito, a favor del señor [REDACTED] que resuelve la Adjudicación en Proceso Ordinario Revindicatorio.

Para el año 2012 refiere el solicitante ser desalojado y posteriormente en el 2013 en anotación No.10 del FMI 130-4416 se registra la Escritura pública No. [REDACTED] del 4 de abril del 2013 que aclara la escritura No. [REDACTED] del 19/02/2013, registrada a la matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en el sentido en que en la venta quedan incluidas también las matrículas [REDACTED] y [REDACTED] segregadas de la anterior (En consecuencia se cierran las citadas matriculas).

Así las cosas, del proceso revindicatorio que se cursaba en su contra, el cual mediante Escritura pública No. 250 del 4 de abril del 2013 se incluyó el predio de la referencia, derivó en la medida legítima de protección de la propiedad consistente en desalojo forzado, el cual *“es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos.”*¹

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados

¹ Sentencia T-527/11.Bogotá, D.C

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011².

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

² **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)” no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), en relación con el predio ubicado en la vereda Perico Negro del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
1115713	[REDACTED]	SR	PERICO NEGRO	PUERTO TEJADA- CAUCA	[REDACTED]	[REDACTED]

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, el señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01984 DE 28 DE OCTUBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras
Despojadas
Nit: 900498879-9

Jennifer chavez S.

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar – Profesional jurídica.

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Profesional Social – Jaisia Estefania Muñoz Burbano 

Coord. Social -Diana Sofia Campo Cruz 

Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo
ID 1115713

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síganos en: @URestitucion

